

Versión anonimizada

Traducción

C-458/18 - 1

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

12 de julio de 2018

Órgano jurisdiccional remitente:

Administrativen sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Sofía, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

5 de julio de 2018

Parte recurrente:

GVC Services (Bulgaria) EOOD

Parte recurrida:

Direktor na Direktsia «Obzhalvane i danachno-osiguritelna praktika» Sofía

RESOLUCIÓN

n.º 4210

de 5 de julio de 2018

ADMINISTRATIVEN SAD (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo)

Sofía-grad (ciudad de Sofía)

[...] [omissis]

5 de julio de 2018

[...] [omissis]

Este procedimiento se rige por los artículos 156 a 161, en relación con el artículo 83, apartado 4, del Danachno-osiguritelen protsesualen kodex (Ley de procedimientos tributarios y de seguridad social; en lo sucesivo, «DOPK»).

El presente procedimiento se incoó por un recurso contencioso-administrativo de la sociedad GVC Services (Bulgaria) EOOD contra la resolución de la inspección fiscal n.º R-29002917004916-091-001/01.12.2017, corregida por las resoluciones de rectificación n.ºs P-29002917210282-003-001/07.12.2017 y P-29002917224182-003-002/22.12.2017, de la oficina de recaudación de la Teritorialna direktsia Sofia na Natsionalnata agentsia za prihodite (Dirección Territorial de Sofía de la Agencia Nacional de Recaudación).

En opinión del Administrativen Sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Sofía), para resolver el litigio es necesaria la interpretación del Derecho de la Unión, en concreto del artículo 2 de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. En consecuencia, el Administrativen sad Sofia-grad considera pertinente remitir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial para la interpretación de la disposición aplicable al litigio.

[...] [*omissis*]

Partes

- 1 Parte recurrente: GVC Services (Bulgaria) EOOD [...] [*omissis*]
- 2 Parte recurrida: Direktor na Direktsia «Obzhalvane i danachno-osiguritelna praktika» Sofia pri Tsentralnoto upravlenie na Natsionalnata agentsia za prihodite (Director de la Sección «Impugnación y práctica fiscal y de la seguridad social» de Sofía ante la Administración central de la Agencia Nacional de Recaudación).

Objeto del procedimiento

- 3 Es objeto del recurso una resolución de inspección fiscal, en la medida en que en ella se liquidan deudas tributarias por dividendos y patrimonio liquidado, pagados a una persona jurídica extranjera.

Hechos

- 4 Los hechos constatados en el asunto son pacíficos entre las partes y se exponen a continuación:
- 5 La recurrente es una SL unipersonal con la razón social de GVC Services (Bulgaria) EOOD. Fue constituida con arreglo a la Targovski zakon (Ley de comercio) de la República de Bulgaria. Hasta el 1 de febrero de 2016, el capital de

dicha sociedad búlgara era propiedad exclusiva de la sociedad PGB Limited, Gibraltar, constituida en Gibraltar. La sociedad búlgara presta servicios relacionados con las tecnologías de la información (servicios TI), entre ellos el desarrollo de soluciones informáticas para funciones asignadas y el subsiguiente desarrollo de conceptos, diseños, pruebas, asistencia informática y otros servicios en forma de programación y prueba de un código de programa para funciones que le son asignadas por los directores del departamento TI en la central de la sociedad matriz.

- 6 En el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2011 y el 21 de abril de 2016, la recurrente atribuyó y pagó dividendos a la sociedad matriz PGB Limited, Gibraltar, sin retener ni liquidar por ellos impuestos en Bulgaria, pues consideró que la sociedad PGB Limited, Gibraltar, podía considerarse una persona jurídica extranjera, con domicilio fiscal en un Estado miembro de la Unión Europea.
- 7 Con la resolución de la inspección fiscal impugnada, relativa a los pagos realizados en concepto de dividendos y patrimonio liquidado pagados a la sociedad matriz, se liquidó una deuda por retenciones en origen por un importe total de 930 529,54 BGN, del cual 669 690,32 BGN corresponden al principal y 260 839,22 BGN a los intereses de demora.
- 8 La resolución de la inspección fiscal fue impugnada en vía administrativa ante la parte recurrida, que confirmó dicha resolución mediante decisión n.º 264/19.02.2018. La resolución fue confirmada mediante decisión administrativa con arreglo al artículo 152, apartado 2, de la DOPK, contra la que se interpuso recurso contencioso-administrativo, dando lugar al procedimiento judicial pendiente ante el Administrativen sad Sofia-grad.

Alegaciones de las partes

- 9 La recurrente aduce que el Derecho de la Unión se aplica también a Gibraltar, que tiene el status de un territorio europeo cuyas relaciones exteriores asume el Reino Unido. La recurrente se acoge al artículo 355 TFUE, apartado 3, y aduce que el reparto de dividendos no está comprendido en las excepciones de los artículos 28 a 30 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y a las adaptaciones de los Tratados (DO 1972, L 73, p. 14; en lo sucesivo, «Acta de adhesión de 1972»). En este contexto, la recurrente alega que la sociedad matriz satisface lo exigido por el artículo 2 de la Directiva 2011/96, que debe ser equiparada a una sociedad constituida en el Reino Unido y que está sujeta al impuesto sobre sociedades en Gibraltar, que debe ser equiparado al *corporation tax* en el Reino Unido, enunciado en la parte B del anexo I de la Directiva 2011/96.
- 10 La recurrida aduce que la Directiva 2011/96 contiene una lista explícita y exhaustiva tanto de las sociedades (anexo I parte A) como también de los impuestos (anexo I parte B), que le es aplicable. Entiende que el ámbito de

aplicación de la Directiva se establece de forma exhaustiva en la misma y que no puede ser extendido a sociedades que hayan sido constituidas en Gibraltar y estén sujetas a tributación en dicho territorio, pues no es admisible una interpretación extensiva de normas jurídicas relativas a la carga fiscal.

Derecho nacional aplicable

- 11 Zakon za korporativnoto podohodno oblagane (Ley del impuesto sobre sociedades) (DV n.º 105 de 22 de diciembre de 2006 [...] [*omissis*])

Artículo 194

(1) Están sujetos a retención en origen los dividendos y el patrimonio liquidado que personas jurídicas nacionales repartan a las siguientes personas:

1. personas jurídicas extranjeras, con excepción de los casos en que los dividendos sean obtenidos por una persona jurídica extranjera a través de un establecimiento permanente nacional;

2. personas jurídicas nacionales que no sean comerciantes, incluidos los municipios.

(2) El impuesto con arreglo al apartado 1 es definitivo y será retenido por las personas jurídicas nacionales que repartan dividendos o patrimonio liquidado.

(3) No se aplicará el apartado 1, si los dividendos y el patrimonio liquidado son repartidos a favor de las siguientes personas o entidades:

1. una persona jurídica nacional, que como representante del Estado participe en el capital de una sociedad;

2. un fondo de inversión;

3. [...] [*omissis*] una persona jurídica extranjera que tenga su residencia fiscal en un Estado miembro de la Unión Europea o en otro Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a excepción de los supuestos de reparto encubierto de beneficios.

Derecho de la Unión aplicable

- 12 Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes

Artículo 2

A efectos de la aplicación de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «sociedad de un Estado miembro»: toda sociedad:
- i) que revista una de las formas enumeradas en la parte A del anexo I,
 - ii) que, con arreglo a la legislación fiscal de un Estado miembro, se considere que tiene su domicilio fiscal en dicho Estado miembro y que, a tenor de un convenio en materia de doble imposición, celebrado con un Estado tercero, no se considera que tiene su domicilio fiscal fuera de la Unión,
 - iii) que, además, esté sujeta, sin posibilidad de opción y sin estar exenta, a uno de los impuestos enumerados en la parte B del anexo I o a cualquier otro impuesto que sustituyere a uno de dichos impuestos;
- b) «establecimiento permanente»: un centro de actividades fijo, situado en un Estado miembro, a través del cual se realice una parte o la totalidad de las actividades empresariales de una sociedad de otro Estado miembro, en la medida en que los beneficios del centro de actividades estén sujetos a imposición en el Estado miembro en el que está situado en virtud de un tratado bilateral en materia fiscal o, en su defecto, en virtud de la legislación nacional.

13 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Artículo 355

[...]

3. Las disposiciones de los Tratados se aplicarán a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

14 Acta de Adhesión de 1972

Artículo 28

Los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a los productos del Anexo II del Tratado CEE y a los productos sometidos en el momento de su importación en la Comunidad a una regulación específica a consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, así como los actos en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, no serán aplicables a Gibraltar, a menos que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, disponga otra cosa.

Jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales nacionales

- 15 Los órganos jurisdiccionales nacionales aún no han respondido a la cuestión de si la Directiva 2011/96 es aplicable a sociedades constituidas en Gibraltar.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- 16 El Tribunal de Justicia ya ha declarado reiteradamente que el Derecho de la Unión se aplica a Gibraltar en virtud del artículo 355 TFUE, apartado 3. A fin de garantizar una aplicación del Derecho de la Unión sin contradicciones, el Tribunal de Justicia ha admitido peticiones de decisión prejudicial que versaban sobre la interpretación del artículo 29 del Acta de Adhesión, para aclarar el alcance de la exclusión de Gibraltar del territorio aduanero de la Unión (asunto C-267/16, Albert Buhagiar), así como sobre la prestación de servicios por operadores económicos establecidos en Gibraltar a personas en otros Estados miembro de la Unión (asunto C-591/15, The Gibraltar Betting and Gaming Association).

Existe jurisprudencia del Tribunal de Justicia que, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, aporta argumentos para entender que es admisible plantear cuestiones relativas a la interpretación por el Tribunal de Justicia de una disposición de la Ley del IVA búlgara.

Fundamentos de la petición de decisión prejudicial

Sobre la admisibilidad de la petición:

- 17 Con arreglo al artículo 267 TFUE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación de los Tratados; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

La Directiva 2011/96 está comprendida en la competencia de decisión prejudicial del Tribunal de Justicia.

Sobre las cuestiones prejudiciales en concreto

- 18 El objetivo de la Directiva 2011/96 es eximir de retención en origen los dividendos y otros beneficios distribuidos por filiales a sus sociedades matrices, y eliminar la doble imposición de esas rentas en la sociedad matriz.
- 19 Las relaciones entre la sociedad matriz y las filiales de Estados miembros diferentes deben ser reguladas de modo que no vulneren las normas de la competencia del mercado interior y que los grupos de sociedades de Estados miembros diferentes no se vean penalizados frente a los grupos de sociedades de un mismo Estado miembro.

- 20 Para garantizar la neutralidad fiscal es conveniente, por otra parte, eximir de retención en origen a los beneficios que una sociedad filial distribuye a su sociedad matriz.
- 21 Para alcanzar los objetivos de la Directiva se han aprobado listas de las sociedades y de los impuestos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, en que no se mencionan los territorios bajo soberanía europea ni los impuestos a pagar allí.
- 22 En el contexto expuesto anteriormente procede dilucidar si Gibraltar está excluido del ámbito de aplicación de la Directiva o si el impuesto a que está sometida la sociedad matriz en Gibraltar justifica que se exima a la sociedad filial de un impuesto recaudado en origen en Bulgaria.

Por estos motivos, el Administrativen sad Sofia-grad

ha resuelto:

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267, párrafo primero, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 2, letra a), inciso i), en relación con el anexo I, parte A, letra ab), de la Directiva 2011/96/UE, en el sentido de que el concepto de «las sociedades constituidas de conformidad con el Derecho del Reino Unido» comprende también las sociedades constituidas en Gibraltar?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 2, letra a), inciso iii), en relación con el anexo I, parte B, de la Directiva 2011/96/UE, en el sentido de que el concepto de «corporation tax en el Reino Unido» comprende también el impuesto sobre sociedades a pagar en Gibraltar?